

Los laudos de las Cámaras de Comercio tienen fuerza ejecutiva.

Juicio ejecutivo seguido por don Carlos Watson representante de los Ferrocarriles de Lima, con las Empresas Eléctricas Asociadas, sobre cantidad de libras oro.— De Lima.

AUTO APELADO

Lima, 7 de octubre de 1911.

Vistos nuevamente el recaudo con que se apareja la demanda y no desvirtuándose el mérito ejecutivo del contrato de arrendamiento acompañado, con lo alegado en el escrito de fojas 34, y considerando: que estando al tenor literal de la cláusula 19 del dicho contrato, por la que los interesados se someten al fallo expedido por los árbitros designados por la Cámara de Comercio; que habiéndose expedido el laudo que en copia se acompaña á fojas 27, que se encuentra comunicado por el Presidente de la citada Cámara de Comercio, el que se considera como homologado; que lo que se alega respecto de la nulidad de dicho laudo, no puede apreciarse sino en la estación oportuna del juicio; por estas razones: declárase sin lugar la contradicción al requerimiento de pago deducida por el personero de las Empresas Eléctricas Asociadas, demandadas, y llévase adelante el auto de solvendo.

PASTOR.

Ante mí.—*Sixto M. García.*

AUTO DE VISTA

Lima, 14 de noviembre de 1911.

Autos y vistos: confirmaron el apelado de fojas 37, su fecha 12 de octubre último, que declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago, deducida por el personero de las empresas demandadas; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Lanfranco—Maguiña y Herrera.*

Sánchez.
Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En la cláusula 19ª de la escritura de arrendamiento de fojas 1, se pactó que toda dificultad que surgiere entre las partes contratantes sobre interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de ese convenio, fuera sometida á la decisión de la Cámara de Comercio de Lima, cuyo fallo sería inapelable, renunciando, desde luego las partes, á someter sus diferencias á ningún otro juez ó autoridad.

Habiendo surgido desacuerdo entre la Compañía y las Empresas sobre fijación de la merced conductiva que éstas deben pagar por el arrendamiento de los ferrocarriles, conforme á la cláusula 2.ª de la referida escritura, lo sometieron á la decisión arbitral de la Cámara citada, cuyo consejo de administración, según carta de fojas 27, resolvió que

las Empresas deben pagar por el presente trienio á la Compañía, la suma anual de once mil libras, como máximum fijado en el contrato.

Por haberse las Empresas negado á cumplir dicho fallo, la Compañía entabla acción ejecutiva contra ella, para que le pague libras 1,166.6.66, por diferencia entre las £ 10,000 que ha recibido por la merced conductiva devengada de 1.º de mayo 1910 á 30 de junio de 1911 y las £ 11,166.6.66 que corresponde según el fallo.

Las Empresas contradicen el requerimiento de pago, alegando que el documento de fojas 27 no apareja ejecución.

Así es, efectivamente: los laudos de la Cámara de Comercio no tienen fuerza legal. Están librados por completos á la buena fé y moralidad comercial de quienes á ella someten sus cuestiones.

Como se vé en los estatutos de fojas 31, los arbitrajes de la Cámara no se constituyen con arreglo á las disposiciones establecidas en los artículos 64, 70, 1552 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil. Al sometérsese una cuestión, no se designa nominalmente á las personas que han de ser árbitros, sino indeterminadamente los que formen su consejo de administración. Todos los miembros de éste no concurren necesariamente á pronunciar el fallo, bastando que intervenga la mayoría de sus nueve miembros.

Estos no juran el cargo, y en la tramitación no tienen ingerencia el juez común, ni el escribano actuario.

Separándose, pues, esos juicios arbitrales de las formalidades que la ley establece, no tienen ni pueden tener la fuerza que ésta dá á los que á ella se ajustan.

Por otra parte, en el presente caso particular, aparece como árbitro el señor Enrique Brenner,

que, no siendo miembro del Consejo, ni habiendo sido designado mediante el consentimiento expreso de las partes, como sucedió en el caso análogo á que se refiere el acta de fojas 32, puede en estricto rigor, ser tachado como árbitro legítimo, aunque, posiblemente, haya mediado asentimiento tácito para su intervención.

La escritura de fojas 1 tampoco aparece ejecución para el caso en disputa, porque estipulándose que desde el segundo trienio se abonará por arrendamiento las once treintavas partes del producto bruto de la carga entre Lima y Callao obtenido en el trienio primero, falta la suma líquida que la ley requiere para la acción ejecutiva.

Si ni ese instrumento público, ni el laudo de la Cámara tienen fuerza ejecutiva, como queda demostrado, hay que proceder con arreglo al artículo 1137 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Hay nulidad, por tanto, en el auto confirmatorio, que declara sin lugar la contradicción.

Así puede V. E. servirse declararlo, y, reformándolo, revocar el apelado y mandar que la causa siga por vía ordinaria; salvo mejor parecer.

Lima, 9 de febrero de 1912.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de abril de 1912.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 42 vuelta, su fecha 14 de noviembre último,

que confirma el apelado de fojas 37, su fecha 12 de octubre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas 29 por el personero de las empresas Eléctricas Asociadas; condenaron en las costas del recurso y en la multa de dieciséis libras peruanas á la parte que lo interpuso, y los devolvieron.

Eguigúren— Elmore— Ribeyro— Almenara— Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 786.—Año 1911.

El artículo 299 del Código de Justicia Militar, sobre inutilización voluntaria para el servicio, no comprende á los que son aprehendidos para su enrolamiento en el ejército.

Sumario iniciado contra José Santos Vera.—Procede de Cajamarca.

AUTO CONSULTADO

Chachapoyas, 21 de diciembre de 1911.

Autos y vistos: en el sumario organizado por el Juez de Paz del pueblo de Leymabamba contra José Santos Vera, por lesiones que se ha inferido en la mano izquierda con un machete, del que re-